

Constancia Secretarial: hoy 07 de octubre de 2021, ingresa al despacho **Acción de Tutela** con radicado 850013105002-2021-000213 – **Accionante:** AYDEE SOLER SANABRIA **accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y vinculado MUNICIPIO DE YOPAL.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha 06 de octubre del año en curso, secuencia 3230165 correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de la referencia. Considerando que la demanda de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a admitirla y vincular al Municipio de Yopal.

De la solicitud de medida provisional

La accionante en su escrito de tutela solicita se decrete medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito de la manera respetuosa al Señor Juez ORDENE A la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender de manera inmediata a partir de la notificación de la presente providencia, toda actuación administrativa, etapa o fase que corresponda al empleo PROFESIONAL Código 2019, Grado 02, Número OPEC: 77299 y No. de inscripción 276105028 de la convocatoria No. convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Alcaldía de Yopal y abstenerse de continuar con el trámite del concurso de méritos de este empleo porque evidentemente y así se genere la publicación de la lista de elegibles del empleo en mención, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deben corregir el error aritmético y darme el lugar que me corresponde, de conformidad con las aclaraciones realizadas en los hechos de la Tutela.”

Se tiene que la medida provisional es utilizada en una acción de tutela como aquellos instrumentos con los cuales se pretende *“evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho”*.¹

Revisado el plenario no se logra evidenciar que la accionante acredite los presupuestos que determinaran que ciertamente existe un daño inminente e irreparable de sus derechos para acceder en este momento a la medida provisional, máxime cuando aún no se han escuchado los argumentos del extremo pasivo del litigio. En el mismo sentido, considera esta funcionaria que el término perentorio y el trámite sumario con los que deben ser resuelta la acción de tutela garantizan la protección los derechos fundamentales de la accionante en caso de comprobarse su transgresión, por lo que el decreto de una medida cautelar previa se torna innecesario ante la premura con la que debe ser fallada esta acción, la cual, en caso de ser posible de acuerdo a ítems de carga laboral, será incluso resulta con anterioridad a los 10 días establecidos en el Decreto 2591 de 1991, adicional que se ordenó vincular al MUNICIPIO DE YOPAL y se ordenará a las

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

accionadas realicen una publicación, tanto en su página web como en la secretaría su entidad, informando de la admisión de la presente acción constitucional a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en las resultas de la misma.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **AYDEE SOLER SANABRIA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y VINCULAR** al extremo pasivo del presente trámite, con idénticos derechos y facultades de la accionada, al **MUNICIPIO DE YOPAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las accionadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, remitiendo copia de la acción constitucional y sus anexos para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y MUNICIPIO DE YOPAL** que, en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibido de esta comunicación, realice una publicación, tanto en su página web como en la secretaría su entidad, informando de la admisión de la presente acción constitucional a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en las resultas de la misma.

CUARTO: OTORGAR el término de un (1) día, contado a partir de aquel en que se realicen las publicaciones señaladas en el ordinal anterior, a todas aquellas personas que aleguen algún interés en las resultas de esta acción constitucional, para que si a bien lo tienen se pronuncien dentro del presente trámite.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante AYDEE SOLER SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados con la presentación de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208cfb6096aea05d720cea6066e9e0248c6fd13e2fa2f40f30321cc42a92704**
Documento generado en 07/10/2021 02:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>